



COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCESOS DE INVENTARIO Y PARTICIÓN

RESOLUCIÓN No. 01-2020

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: ...6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”*.

Que el artículo 169 de la Constitución de la República dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, se regirá por los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso.

Que el artículo 75 de la Constitución de la República garantiza a las personas el derecho a un acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y que en ningún caso quedarán en la indefensión. En tanto que el artículo 76 numerales 3 y 7 letra k) de la Constitución establecen: *“3... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; y, “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”*

Que el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones”*. El artículo 11 del mismo cuerpo legal establece: *“La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia...”*; y , de acuerdo

con los artículos 156 y 157 de dicho Código, la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados; la competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley.

Que el artículo 234.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *“Las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán en primera instancia, las siguientes causas: 1. Sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho Código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también las notarias y notarios”*; en tanto que el artículo 240.2 ibídem dispone: *“Son atribuciones y deberes de las juezas y jueces de lo civil: ...2. Conocer y resolver, en primera instancia, todos los asuntos de materia patrimonial y mercantil establecidos en las leyes, salvo las que corresponda conocer privativamente a otras juezas y jueces”*.

Que tanto en la Corte Nacional de Justicia como en los juzgadores de instancia y en la práctica profesional de los defensores técnicos, se han emitido opiniones diversas respecto de la competencia para conocer los procesos de partición cuando se trata de comunidad de bienes originados en contratos civiles o cuasicontratos de comunidad, confiriendo una primera interpretación esa atribución a las juezas y jueces civiles por cuestión de especialización; en tanto que otro criterio señala que el inventario y la partición son de competencia única y exclusiva de las y los juzgadores de familia, mujer, niñez y adolescencia, por mandato del artículo 234 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin importar el origen de la comunidad de bienes.

Que al resolver el Pleno las dudas sobre la competencia para conocer los procesos de inventario o partición de bienes, no se deben afectar los derechos de los justiciables, ni imponerles las consecuencias negativas que implicaría la declaratoria de nulidad de los procesos por falta de competencia (Art. 129.9 COFJ), pues con ello se atentaría a los derechos a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República; tanto más cuando la sustanciación en diversas sedes judiciales se ha producido por las dudas existentes respecto del juez competente y que en cualquier sede donde se ejerza el derecho de acción el procedimiento es el mismo, y los derechos de los justiciables deben ser

tutelados en el marco del debido proceso, toda vez lo que ocurre es un cambio de la o el juzgador a quien corresponde su conocimiento, pero sin alterar las actuaciones procesales;

Que es necesario unificar el criterio respecto de la competencia para conocer y resolver los procesos de inventario y partición, en el caso de que la indivisión de bienes originados en contratos civiles o cuasicontrato de comunidad de bienes y otros, a fin de evitar dilatorias en la sustanciación de los procesos por inhibiciones o conflictos de competencia, así como posibles declaraciones de nulidades procesales por esta causa, en perjuicio de los justiciables;

Que el proceso de inventario en su inicio es voluntario pero al existir oposición se transforma en contencioso (sumario u ordinario), en tanto que la "*partición no voluntaria*" debe tramitarse en la vía sumaria, por lo que en estos casos se requiere juzgadores con un conocimiento especializado en la materia; y,

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- La competencia para conocer y resolver los procesos de inventario y partición corresponde a las juezas y jueces de las unidades judiciales especializadas de familia, mujer, niñez y adolescencia cuando se trate de sucesiones por causa de muerte, sociedad conyugal o unión de hecho o cuando la ley exija la formación de inventario en los casos previstos en el Libro I del Código Civil.

En el caso de cualquier forma de propiedad indivisa o en todo tipo de indivisión de cosa singular o universal que no corresponda a los casos expresamente previstos en los Libros I y III del Código Civil, la competencia para conocer y resolver los juicios de inventario y partición, corresponderá a las juezas o jueces con competencia en materia civil y mercantil.

Art. 2.- Las y los juzgadores de las unidades judiciales de primera instancia, de Cortes Provinciales de Justicia y de Corte Nacional de Justicia especializadas en familia, mujer, niñez y adolescencia ante quienes se encuentren en trámite asuntos de inventario o partición de bienes en los casos señalados en el inciso segundo del artículo anterior, se inhibirán de conocer dichas causas; y, sin declarar la nulidad, deberán remitir los procesos a las y los jueces de unidades judiciales, salas especializadas de las Cortes Provinciales o Corte Nacional de Justicia con

competencia en materia civil y mercantil, quienes continuarán con el trámite en el estado en que se encuentre el proceso.

Art. 3.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veinte.

f) Dra. Paulina Aguirre Suárez, PRESIDENTA; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dr. Iván Saquicela Rodas, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Alejandro Arteaga García, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Fernando Cohn Zurita (VOTO EN CONTRA), Dr. Mónica Heredia Proaño (VOTO EN CONTRA), Dr. Iván León Rodríguez, Dra. María de los Angeles Montalvo Escobar, Dra. Rosana Morales Ordóñez (VOTO EN CONTRA), Dra. Dilza Muñoz Moreno, Dr. Carlos Pazos Medina, Dr. Pablo Valverde Orellana (VOTO EN CONTRA), JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Víctor Fernandez Alvarez CONJUEZ NACIONAL. Certifico f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.